



Roj: **SAP GR 794/2007 - ECLI:ES:APGR:2007:794**

Id Cendoj: **18087370052007100134**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **5**

Fecha: **09/04/2007**

Nº de Recurso: **797/2006**

Nº de Resolución: **149/2007**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO MASCARO LAZCANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº 797/06 - AUTOS Nº 1206/04

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº TRES DE GRANADA

ASUNTO: DIVORCIO CONTENCIOSO

PONENTE SR. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO

SENTENCIA N.º 149

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO

MAGISTRADOS

D. JOSÉ MALDONADO MARTÍNEZ

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ

En la Ciudad de Granada, a nueve de Abril de dos mil siete.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo nº 797/06- los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO nº 1206/04 del Juzgado de Primera Instancia nº TRES DE GRANADA, seguidos en virtud de demanda de D. Lucas , representado por la Procuradora Dª CARMEN MOYA MARCOS contra Dª Olga , representada por la Procuradora Dª Mª LUISA SÁNCHEZ BONET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha catorce de Diciembre de dos mil cinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "1º.- Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Moya Marcos en nombre y representación de DON Lucas , contra su esposa DOÑA Olga así como en parte las pretensiones por ésta formuladas, debo declarar y declaro disuelto por Divorcio el matrimonio de dichos cónyuges, celebrado en Granada, el 11 de enero de 2003, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2º.- Se adoptan como medidas definitivas que podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, las siguientes:

Única.- Como pensión compensatoria el Sr. Lucas deberá pagar a la Sra. Olga el 15% de los ingresos líquidos que perciba por su pensión de incapacidad permanente total, tal cantidad deberá ser pagada en los 5



primero días de cada mes y, fijada en porcentaje, resulta innecesario el fijar un criterio de actualización pues se actualizará en la misma medida que los ingresos de los que se detraen. La cantidad que corresponda se ingresará en la cuenta bancaria que designe la Sra. Olga .

Medidas que podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad legal de gananciales.

No se hace expresa declaración sobre el abono de las costas causadas."

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal, se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO MASCARÓ LAZCANO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la resolución recurrida, en cuanto no se opongan a los que seguidamente se consignan.

SEGUNDO.- Que, la llamada pensión compensatoria regulada en el artículo 97 del Código Civil , no puede acordarse por el Juez, de oficio y si, solo, en el caso de que el cónyuge que la pida pruebe que la separación o divorcio le ha producido un desequilibrio económico, en relación a la posición del otro, que implique empeoramiento de su situación durante el matrimonio. Nos encontramos, por tanto, ante una norma de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer, y que no afecta a las cargas del matrimonio, precisamente por no afectar a los hijos, no pudiendo de hecho y jurídicamente confundirse con la prestación de alimentos (STS de 2 de diciembre de 1987 y 20 de junio de 1988). Aunque el matrimonio se celebró en Enero de 2003 y la demanda de separación se presentó en el mes de Octubre de 2004, es lo cierto que la relación provenía del año de 1993, según se acredita con la documental relativa a las certificaciones censales de domicilio (empadronamiento) justificando que ya en los años 1997 y 1998 ella estuvo empadronada en el domicilio de él, las tarjetas de invitación de boda de los hijos de ella, siendo padrino él en la de Belén y constando como marido de su madre (la aquí demandada) en la de la hija Carmen (fecha 14-10-95 y 1/6/96), domiciliación de recibos de pólizas en las que constan desde 2001 a 2003 los domicilios de ambos, así como con la práctica de la testifical, destacando como esclarecedora la de la hija Belén en su relato de la relación de su madre con el actor. Todo ello, debemos ponerlo en relación con el tiempo de duración del matrimonio, para concluir en el sentido de que consideramos conforme a derecho la fijación de la pensión compensatoria que se establece.

TERCERO.- Deben imponerse a la parte apelante las costas del recurso (art. 398-1, L.E.C .)

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone, el siguiente

FALLO

Se confirma la sentencia condenando a la parte apelante al pago de las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.